



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-160/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** JAVIER HUBERTO  
ALARDÍN ESQUIVEL Y  
MORENA

**PROBABLES RESPONSABLES:** MARÍA GABRIELA SALIDO  
MAGOS Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** EDGAR MALAGÓN  
MARTÍNEZ<sup>2</sup>

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina:

- a) La **existencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **María Gabriela Salido Magos**.
- b) La **existencia** de **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos políticos, integrantes de la coalición “Va X la CDMX”.

---

<sup>1</sup> Otrora candidata a la diputación local 05, en el Congreso de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Va X La CDMX”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y De la Revolución Democrática; así como los propios partidos.

<sup>2</sup> Con la colaboración de la Licenciada Samantha Alfaro Hernández

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Va X la CDMX”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos del INE:</b>	Acuerdo INE/CG20/2017 del Consejo General del INE, por el que aprobaron los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019, en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>Parte actora, actor, denunciante, promovente o Javier Alardín:</b>	Javier Humberto Alardín Esquivel
<b>Probable responsable, denunciada o Gabriela Salido:</b>	María Gabriela Salido Magos, otrora candidata a Diputada por el Distrito 5 Local de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Va X la CDMX”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Mauricio Tabe:</b>	Mauricio Tabe Echartea, otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por vía de reelección
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional



<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno. Las etapas de precampaña y campaña fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.

En tanto que la **Jornada electoral** se llevó a cabo el dos de junio de la presente anualidad.

## 2. Procedimiento Especial Sancionador

**2.1 Primera queja IECM-QNA/645/2024.** El doce de abril, **Javier Alardín** presentó escrito de queja en contra de Mauricio Tabe por la presunta comisión de **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**.

Lo anterior, porque los días **dos** y **seis** de abril, a dicho del quejoso, **Mauricio Tabe** publicó videos en su perfil personal de la red social digital Equis “X”, en el usuario **@mauriciotabe**, con una duración de un minuto con dos segundos [01:02]<sup>3</sup> y un minuto con once segundos [01:11]<sup>4</sup>; y de los que se desprende la presencia, en cada caso, de personas menores de edad, sin haber protegido sus rostros, vulnerando con ello el interés superior que les corresponde.

Además, el actor solicitó la concesión de medidas cautelares, a efecto de ordenar a **Mauricio Tabe**, retirara los videos

---

<sup>3</sup> Alojado en [https://x.com/mauriciotabe/status/1775206664611692920?s=46&t=1K2aLtmMv\\_QaOyLokheTVA](https://x.com/mauriciotabe/status/1775206664611692920?s=46&t=1K2aLtmMv_QaOyLokheTVA)

<sup>4</sup> Alojado en [https://x.com/mauriciotabe/status/1776641989447922167?s=46&t=1K2aLtmMv\\_QaOyLokheTVA](https://x.com/mauriciotabe/status/1776641989447922167?s=46&t=1K2aLtmMv_QaOyLokheTVA)

materia de queja, de los que no cuente con la documentación que al efecto exigen los Lineamientos del INE.

Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, partidos integrantes de la Coalición “Va X La CDMX”, que postularon al entonces candidato.

**2.2 Segunda queja IECM-QNA/646/2024.** El doce de abril, **Morena**, por conducto de su representante propietario ante el Distrito Local 05 del IECM, denunció a **Mauricio Tabe** y a **Gabriela Salido**, por la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**.

Lo anterior, derivado de una publicación digital de cuatro de abril, alojada en el perfil personal de **Gabriela Salido** en la red social “**Facebook**”<sup>5</sup>, en la que se encontraba una imagen de una persona menor de edad.

También denunció la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, partidos integrantes de la Coalición “Va X La CDMX”, que postularon a las entonces personas candidatas.

Finalmente, **Morena** solicitó la concesión de medidas cautelares, a efecto de ordenar a **Gabriela Salido**, retirara la publicación denunciada, y otorgara tutela preventiva a fin de que las personas otrora candidatas se abstuvieran de utilizar retratos de personas infantiles y adolescentes en su campaña.

---

<sup>5</sup> Alojada en <https://www.facebook.com/photo?fbid=911476370775142&set=pcb.911476427441803>

**2.3 Tercera queja IECM-QNA/732/2024.** El dieciocho de abril **Morena**, por conducto de su representante suplente ante el Distrito Local 05 del IECM, denunció a **Mauricio Tabe** y a **Gabriela Salido**, por la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**.

Al igual que la queja referida en el punto anterior, derivado de la publicación digital de cinco de abril, en el perfil personal de **Gabriela Salido** en **Instagram**<sup>6</sup>, en la que se encontraba una imagen de una persona menor de edad, imagen que guarda coincidencia exacta con la citada en el punto que antecede.

Del mismo modo se denunció la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, integrantes de la Coalición “Va X La CDMX”, que postularon a las entonces personas candidatas.

Al igual, solicitó medidas cautelares, a efecto de ordenar a **Gabriela Salido** retirara la publicación denunciada, y otorgara tutela preventiva a fin de que las personas otrora candidatas se abstuvieran de utilizar retratos de personas infantiles y adolescentes en su propaganda de campaña.

**2.4. Integración y registro de los expedientes.** El veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro, respectivamente, de los expedientes **IECM-QNA/645/2024**, **IECM-QNA/646/2024** y **IECM-QNA/732/2024**, así como la

---

<sup>6</sup> Alojada en <https://www.instagram.com/p/C5XkyKAODkm/?igsh=MXFyN2xudTUxZW0wcA==>

realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de esclarecer los hechos denunciados.

**2.5. Inicio del Procedimiento, acumulación y medidas cautelares.** El veintinueve de julio, la Comisión determinó, en lo que al asunto interesa, lo siguiente:

- La **acumulación** de las quejas, dado que existía conexidad entre los hechos denunciados y las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.
- El **Desechamiento parcial de las quejas**, por lo que hace a las conductas atribuidas a **Mauricio Tabe**, pues la Comisión estimó no contar con los indicios necesarios respecto de la participación de dicha persona en los hechos denunciados, sea de forma directa o indirecta, dado que, de las inspecciones llevadas a cabo, no se advirtió la presencia de retratos de personas infantes o adolescentes, en el perfil de Equis X, a nombre de Mauricio Tabe, con el usuario @mauriciotabe.
- Por otro lado, determinó el **INICIO** del Procedimiento, en contra de **Gabriela Salido**, por una imagen que se difundió a través de Facebook, en el que se advierte la presencia de un menor de edad sin difuminar el rostro, misma imagen que guarda coincidencia exacta con aquella que fue objeto de queja.

- Por otra parte, determinó el **INICIO** del Procedimiento en contra de los partidos integrantes de la entonces Coalición “Va X La CDMX”, **PAN**, **PRI** y **PRD**, por su falta al deber de cuidado, respecto de la conducta atribuida y reprochable a su otrora candidata **Gabriela Salido**.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/172/2024**, y el emplazamiento a las personas probables responsables, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

A **Gabriela Salido** se le notificó el emplazamiento el tres de agosto; al **PAN** y al **PRI** el seis siguiente; y al **PRD** el siete contiguo.

Finalmente, la Comisión determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares, debido a que el contenido alojado en el enlace materia de denuncia, ya había sido eliminado, según verificación contenida en el Acta de veintiséis de julio anterior.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

**2.6. Ampliación de plazo para sustanciar.** Por acuerdo de veintiséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva, amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento debido a que quedaban etapas pendientes de llevarse a cabo.





**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo a **Gabriela Salido** y al **PAN**, contestando el emplazamiento que les fue formulado, mientras que, al **PRI** y al **PRD**, les tuvo por precluido ese derecho, al no haber comparecido al Procedimiento.

Asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**2.8. Cierre de instrucción.** El diecisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.9. Dictamen.** El dieciocho siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/172/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El diecinueve de septiembre, se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/172/2024**.

**3.2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-160/2024**.

**3.3. Radicación.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

### CONSIDERANDOS

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Gabriela Salido**, así como en contra del **PAN, PRI y PRD**, por su presunta responsabilidad, directa en el primer caso, e indirecta en los demás, por la supuesta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los Lineamientos del INE, y de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V,

Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

No obstante, al comparecer al presente Procedimiento, si bien **Gabriela Salido** no refirió causa de improcedencia alguna, el **PAN** señaló una presunta **inexistencia de la conducta e insuficiencia probatoria**, dado que, desde su perspectiva, la imagen certificada en donde aparece la persona infante es borrosa y admite interpretación respecto de las facciones del supuesto menor, por lo que, en todo caso, el partido quejoso tuvo que haber probado la minoría de edad.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

- **Inexistencia de los hechos denunciados**

El **PAN**, en su escrito de nueve de agosto, por el que desahogó el emplazamiento que le fue notificado, refirió la inexistencia de la conducta, ya que, desde su consideración, no es posible deducir la minoría de edad o infancia de la imagen materia de denuncia, pues la imagen es borrosa y las facciones de la persona de mérito son susceptibles de interpretación.

Al respecto, resultan inatendibles sus argumentos, porque contrario a lo afirmado por el **PAN**, la Comisión en el acuerdo de inicio, contó con los elementos de prueba mínimos necesarios para poder iniciar el Procedimiento.

Esto es así, ya que se acreditó la existencia de una imagen del retrato de una persona infante, alojada en el portal de la red social Facebook, en el perfil a nombre de quien fuera la candidata que respaldó para la obtención de la diputación local 5 en el Congreso de la Ciudad de México, de ahí que se generaron los indicios para el inicio del procedimiento en su contra, por lo que, la vulneración o no de la infracción es una cuestión que debe dilucidar este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto.

- **Insuficiencia probatoria**

Al respecto, el **PAN** manifestó que no existían indicios que acrediten su falta al deber de cuidado, pues la queja se basó

en una prueba que no es eficaz para acreditar la infracción que se le atribuye, ya que se trata de una imagen borrosa que no acredita que estuviera enterado de su existencia.

En ese sentido y contrario a lo afirmado por el **PAN**, debe decirse que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM, junto con sus propias manifestaciones, y las de **Gabriela Salido**, quien no negó la minoría de edad de la persona retratada, contenida en la imagen alojada en su red social Facebook, así como de las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos que se le atribuyen.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer su participación en los hechos denunciados; sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que lo conducente es realizar el estudio de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si se actualiza la infracción denunciada.

En este contexto, dado que no se advierte alguna otra causal que deba ser analizada, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas<sup>7</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad sustanciadora.

#### **1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

De los escritos de queja, así como del proveído de inicio del Procedimiento, se advierte que se denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Gabriela Salido**, por la difusión, en su red *Facebook*, de una imagen fotográfica que contiene el rostro de una persona infante sin haber difuminado su rostro.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

**1. Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla y ligas electrónicas insertas en los escritos de queja.

---

<sup>7</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

**2. Inspección.** Consistente en el acta levantada por Oficialía Electoral, con motivo de la inspección que se ordenara, a fin de verificar la existencia del contenido materia de denuncia.

**3. Instrumental de actuaciones.**

**4. Presuncional legal y humana.**

## **II. Defensas y pruebas de los probables responsables**

Al comparecer al Procedimiento, las partes probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

### **Gabriela Salido**

- Que la aparición del menor en la publicación de mérito atiende a una aparición incidental.
- Que procedió a difuminar la imagen de la persona infante, insertando la imagen materia de queja, en esta ocasión, con el rostro del infante irreconocible, anexando el retrato de referencia.

### **PAN**

- Que el actor no presentó pruebas fehacientes, limitándose a adjuntar capturas de pantalla que no se encuentran plenamente acreditadas, ya que, en la

certificación levantada al efecto por la autoridad, no se denota a simple vista que la persona en controversia sea efectivamente menor de edad.

- Que una persona con facciones jóvenes no puede ser considerado como prueba suficiente para asumir que en efecto se trata de un menor de edad.
- Que la estrategia de colocación de propaganda electoral recae únicamente sobre los candidatos y su equipo que la coloca o publica, por ser un tema que les compete de manera exclusiva.
- Que se requiere acreditar que el partido tuviera conocimiento de las acciones o haya formado parte directa de la conducta denunciada y considerada vulneradora de la normativa electoral.

Cabe precisar que **Gabriela Salido** no ofreció ningún medio de prueba, siendo el **PAN**, el único en ofrecer los siguientes:

**1. Instrumental de actuaciones.**

**2. Presuncional legal y humana.**

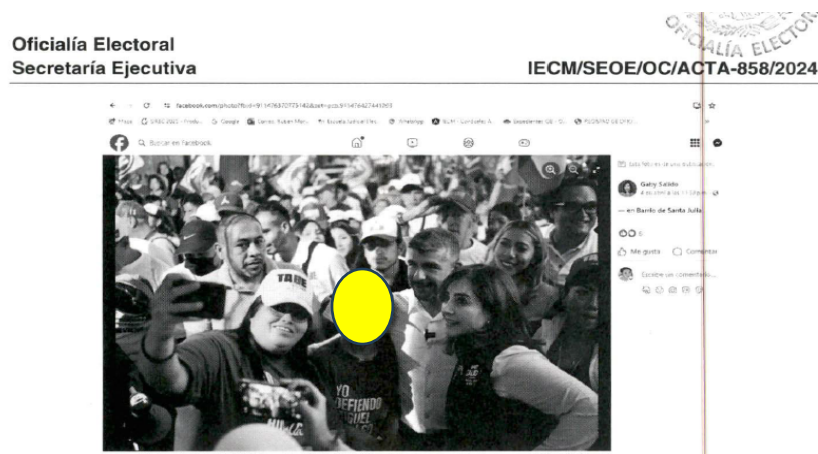
**III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

**Inspecciones:**

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-858/2024,**



del veintiséis de abril, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, por medio de la cual se constató la existencia de la imagen denunciada en el perfil de la red social Facebook de la probable responsable, misma que consiste en lo siguiente:



En la parte de abajo se localiza una imagen donde se aprecia de fondo un grupo de personas, algunas con gorras azul con blanco y con banderas azul con blanco y rojas, al frente se visualizan cuatro personas, del lado izquierdo persona de género femenino, tez blanca, con gorra amarilla, en letras de color negro se puede "TABE" con playera azul, a su derecha se ve persona de género masculino de tez clara, gorra azul con negro y playera azul, donde en letras de color blanco se puede leer "YO DEFIENDO MIGUEL HIDALGO", a la derecha se aprecia persona de género masculino de tez morena clara y camisa blanca, a la derecha de este se puede observar persona de género femenino de tez clara, chaleco negro donde en letras blancas se puede leer "GABY SALIDO" y blusa blanca. - - - - -

- **Acta circunstanciada** de dos de junio, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual obtuvo información relativa a la candidatura de la ciudadana **Gabriela Salido**, en particular, datos sobre su capacidad económica.
- **Actas circunstanciadas** de veintiséis de julio y nueve de agosto, instrumentadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual obtuvo información relativa a la existencia y contenido de la

publicación materia de denuncia, alojada en *Facebook*.

En la primera de las actas de referencia, se obtuvo que la misma ya no se encontraba disponible; en tanto que, en la segunda, se visualizó la imagen de la persona menor, con el rostro difuminado.

- **Acta circunstanciada** de trece de agosto, elaborada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual se ordenó la inspección a las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/099/2024**, a fin de obtener datos sobre el monto anual y administración mensual del financiamiento público destinado al **PAN, PRI y PRD**.

#### **IV. Clasificación de elementos probatorios**

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y los probables responsables, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, los mismos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>8</sup>, de la que se desprende que las

---

<sup>8</sup> [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**<sup>9</sup>, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>10</sup>.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

---

<sup>10</sup> <http://sief.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

**SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>11</sup>.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Hechos acreditados**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de la probable responsable, Gabriela Salido.**

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que **Gabriela Salido** era candidata a la diputación local 05, en el Congreso de la Ciudad

---

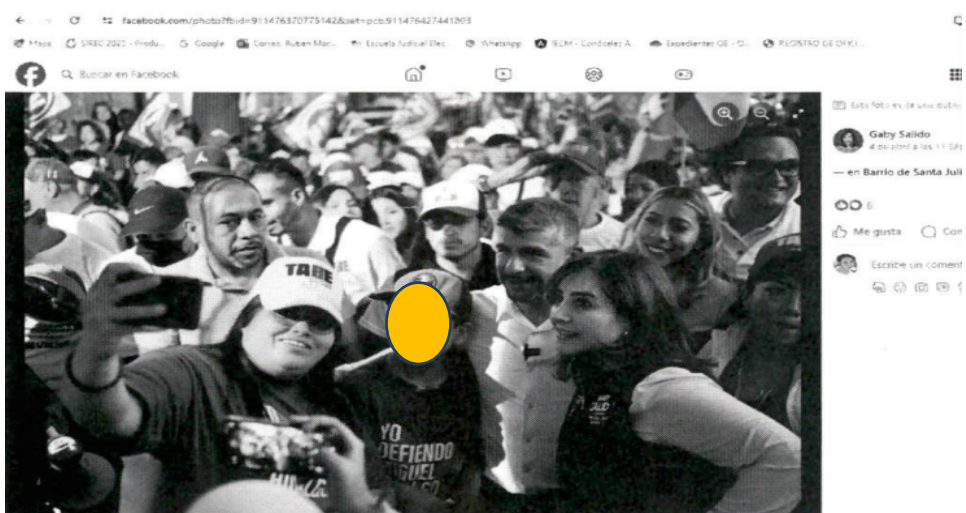
<sup>11</sup> Consúltese en [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

de México, postulada por la **Coalición**, en el momento de los hechos denunciados.

## 2. Existencia y contenido de la publicación denunciada, alojada en la red social de *Facebook*, titularidad de la cuenta y aparición de persona infante o adolescente.

De conformidad con el acta circunstanciada de veintiséis de abril, **IECM/SEOE/OC/ACTA-858/2024**, se tiene certeza que se difundió una publicación en el enlace perteneciente a la cuenta de **Gabriela Salido** en la red *Facebook*, en las que se difundió la imagen en donde aparece una persona menor de edad, sin que se le haya difuminado o se le haya hecho irreconocible su imagen de retrato facial.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración lo informado por la probable responsable en su escrito de seis de agosto, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad administrativa y en donde precisó que la cuenta de la red social Facebook denunciada, es de su autoría, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:



Así, al visualizar la publicación materia de denuncia, y localizar entre las personas fotografiadas, en efecto, se ubica la imagen retratada de una persona infante o adolescente, de la que se logra advertir su rostro.

Es importante mencionar que el estudio y análisis de la publicación materia de denuncia se hará en el estudio de fondo del asunto.

### **3. Temporalidad de exhibición de la publicación denunciada**

Es un hecho acreditado que, en el momento en que se difundió la publicación denunciada (veintiséis de abril), se encontraba en curso la etapa de campañas para las diputaciones locales en el Congreso de la Ciudad de México, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

La materia en el presente asunto consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, referida a la posible **vulneración al interés superior de la infancia y**



**adolescencia**, atribuida a **Gabriela Salido**; y si los partidos **PAN**, **PRI** y **PRD** incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su entonces candidata.

Ello, derivado de **una** publicación digital, alojada en la red social *Facebook*, en donde difundió una imagen que contiene el retrato de una persona infante o adolescente, en un evento masivo de campaña de la probable responsable, sin que sus rasgos faciales que le hacen identificable hayan sido difuminados o irreconocibles.

Ahora bien, por cuestión de metodología, en principio se analizará la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, y, posteriormente, la ***culpa in vigilando***.

#### **A. Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia<sup>12</sup>**

##### **Marco normativo**

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su

---

<sup>12</sup> Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que

deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN<sup>13</sup>, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior

---

<sup>13</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>14</sup>.

### **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

### **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS", así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO", ambas de la Primera Sala.

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>15</sup>.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>16</sup>.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos<sup>17</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales,

---

<sup>15</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

<sup>16</sup> Lineamiento 1.

<sup>17</sup> Lineamiento 2.

velando en todos los casos por el interés superior de la infancia y adolescencia.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>18</sup>.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>19</sup>.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

---

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>19</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

### **Consentimiento<sup>20</sup>**

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>21</sup>.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>22</sup>.

### **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>23</sup>**

**Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la

---

<sup>20</sup> Lineamiento 8.

<sup>21</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>22</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>23</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).



propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**<sup>24</sup>.

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

**Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>25</sup>.

**Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

---

<sup>24</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

<sup>25</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

***Idioma o lenguaje.*** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

***Máxima información y ausencia de coacción.*** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

***Excepción al recabo de opinión.*** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

***Resguardo de documentación y aviso de privacidad.*** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la infancia y adolescencia en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

### **Caso concreto**

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Gabriela Salido**, derivado de la difusión de una imagen en su red social Facebook, durante el periodo de campaña, con el retrato de **una** persona infante sin difuminar su rostro.

Ello, conforme el marco normativo del que se desprenden diversas obligaciones que, las personas candidatas o partidos políticos, deben cumplir en su propaganda electoral.

Pues, en los Lineamientos del INE se establece la obligación de cumplir, para el caso de que en la propaganda política y/o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

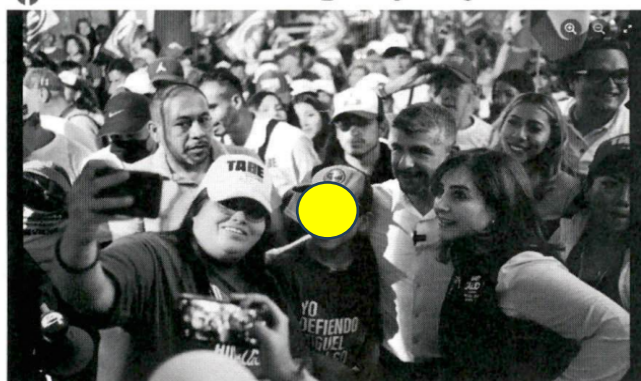
En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido<sup>26</sup> que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que, deben cumplir, entre otros deberes, con los siguientes:

- a) Identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes;
- b) En caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda, y
- c) En caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

Ahora bien, tal y como se evidencia en el Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-858/2024**, de veintiséis de abril y que, para el caso que nos ocupa, en esencia contiene lo siguiente:

Oficialía Electoral  
Secretaría Ejecutiva

IECM/SEOE/OC/ACTA-858/2024



<sup>26</sup> Véase la sentencia emitida por unanimidad del pleno de la Sala Superior del TEPJF el 30 de junio de 2024 en el expediente SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS.

-----

En la parte de abajo se localiza una imagen donde se aprecia de fondo un grupo de personas, algunas con gorras azul con blanco y con banderas azul con blanco y rojas, al frente se visualizan cuatro personas, del lado izquierdo persona de género femenino, tez blanca, con gorra amarilla, en letras de color negro se puede "TABE" con playera azul, a su derecha se ve persona de género masculino de tez clara, gorra azul con negro y playera azul, donde en letras de color blanco se puede leer "YO DEFIENDO MIGUEL HIDALGO", a la derecha se aprecia persona de género masculino de tez morena clara y camisa blanca, a la derecha de este se puede observar persona de género femenino de tez clara, chaleco negro donde en letras blancas se puede leer "GABY SALIDO" y blusa blanca. -----

Así, de su contenido se advierten actos de proselitismo llevados a cabo en su momento por **Mauricio Tabe**, en los que asistió la probable responsable, en cuya red social fue alojada la imagen motivo de controversia, con el propósito de difundir su actividad proselitista, allegarse de adeptos, y con ello, obtener el triunfo de la candidatura por la cual fue postulada en su momento, acompañada de una persona menor de edad retratada, por lo que, de no cumplirse a cabalidad con la documentación referida en los Lineamientos del INE, se le pudo haber vulnerado su interés superior.

La autoridad sustanciadora refirió a la persona en cuestión como "*persona del género masculino de tez clara, gorra azul con negro y playera azul...*".

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los **Lineamientos del INE**.

Al efecto, se destaca que el material de denuncia no cumplió con los **Lineamientos del INE** correspondientes para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz, rostro o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien

ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

**De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, mediante Acuerdo de uno de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió a la probable responsable para que remitiera la documentación señalada en los Lineamientos del INE, respecto de la persona menor de edad que aparece en la fotografía denunciada, alojada en el perfil "*Gaby Salido*".

Sin embargo, en la respuesta presentada el nueve de junio siguiente, vía correo electrónico, **Gabriela Salido** se limitó a señalar que la imagen del menor, contenida en la publicación materia de denuncia, se trató de una aparición incidental, pues desde su perspectiva, se trató de una aparición no planeada.

Así como tampoco **exhibió la documentación** establecida en los Lineamientos del INE, de ahí que lo procedente sea analizar si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la persona menor de edad que aparece en la imagen controvertida.

Ello a partir del contenido del Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-858/2024**, de veintiséis de abril, por la que se constató la publicación de *Facebook*, realizada desde la cuenta de la probable responsable, en la que se observa una fotografía con una persona menor de edad, sin las medidas de protección a su rostro.

Ahora bien, mediante acta de nueve de agosto siguiente, la autoridad verificó la existencia de la imagen materia de controversia, en el perfil de la red social Facebook de la probable responsable, pero en esta ocasión, con el rostro de la persona menor de edad difuminado.

Sin embargo, la difuminación del rostro de la persona menor de edad, de la fotografía controvertida, no exime de responsabilidad a la probable responsable, pues su existencia se acreditó y, el hecho de que la aparición de la persona infante en sea de forma incidental, tampoco la exime de responsabilidad.

Esto es así, ya que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantes, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE**, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla **y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.**



En el caso, del análisis exhaustivo de la fotografía denunciada, se advierte el rostro sin difuminar de una persona menor de edad, lo que le hace identificable.

Toda vez que es suficiente que su aparición sea incidental, pues incluso la Sala Superior del TEPJF<sup>27</sup>, determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

Lo anterior, debido a que lo trascendente es que las personas infantiles pueden ser identificables si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña, un niño o un adolescente.

En ese sentido, el interés superior de las personas infantiles y adolescentes debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF<sup>28</sup>, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantiles y adolescentes en propaganda político-electoral, **es suficiente que las**

---

<sup>27</sup> SUP-JE-92/2021

<sup>28</sup> Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

**personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda**, a efecto de que no se les pueda reconocer.

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, la publicación denunciada, materia del Procedimiento, se compone **de una fotografía difundida en una publicación de Facebook**, en la que se observa a una persona menor de edad, sin las medidas de protección en su rostro, es decir, la **aparición** de la persona infante es de carácter **directa**.

Ello, porque se trata de una imagen seleccionada, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo, de selección de imágenes, por el cual, se pudo haber difuminado el rostro de la persona menor de edad, por parte del administrador y/o propietario de dicha red social.

Además, se estima que la **participación** de la persona menor de edad fue **pasiva**, debido a que de la imagen no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de una fotografía en la cual se aprecia a diversas personas asistentes a un evento de carácter proselitista, tal como se desprende de la propia publicación y, una de ellas es la persona menor de edad.

En este sentido, la probable responsable, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario

que difuminara los rostros de **la persona** menor de edad, que aparece en una de las fotografías que alojó en la red social Facebook, para que no fuera identificable, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, toda vez que es posible identificar que se trata de una persona menor de edad sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento<sup>29</sup>.

Bajo estas consideraciones, contrario a lo sostenido por la probable responsable, el hecho de que la fotografía haya sido modificada [con rostro del menor difuminado], no le exime de haber tenido la obligación de cumplir con los Lineamientos del INE y, en consecuencia, haber difuminado, ocultado o hacer irreconocible el rostro del menor de edad que aparece en el material denunciado, de forma oportuna.

Además, se tuvo la oportunidad de hacer los procesos de protección antes mencionados, pues la publicación denunciada consiste en una fotografía escogidas para ésta.

Por lo que, al haber sido confeccionada de esta forma, se insiste en que el contenido de la publicación fue deliberado, de ahí que se debió de haber difuminado el rostro de la persona menor de edad que se observa.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y**

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2024

**ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”<sup>30</sup>.**

Así, al incumplir con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a **Gabriela Salido**, consistente en **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**, respecto de **la persona menor de edad** que aparece en la publicación denunciada.

## **B. Falta al deber de cuidado**

### **Marco normativo**

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>31</sup>

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción

---

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

<sup>31</sup> Artículo 25.1, inciso a).

hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>32</sup>

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

### **Caso concreto**

De las constancias, se advierte que tanto el PRI como el PRD, partidos políticos integrantes de la **Coalición**, mismas que postularon a la probable responsable como candidata a una diputación local, no dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado por el IECM.

En tanto que, indicó que el actor no presentó pruebas fehacientes, limitándose a adjuntar capturas de pantalla que no se encuentran plenamente acreditadas, ya que, en la certificación levantada al efecto por la autoridad, y que la estrategia de colocación de propaganda electoral recae únicamente sobre los candidatos y su equipo que la coloca o publica, por ser un tema que les compete de manera exclusiva.

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Del mismo modo, aseguró que era necesario acreditar que el partido tuviera conocimiento de las acciones o haya formado parte de la conducta denunciada y considerada vulneradora.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que dichos institutos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por **Gabriela Salido**.

En principio, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior en la Tesis XXXIV/ 2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES** estableció que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, **simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político**.

Dicha conclusión se da bajo la consideración que los institutos políticos como personas jurídicas y dada su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Así, en el citado criterio jurisprudencial se indica que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

En el caso concreto, de autos se advierte que **Gabriela Salido** fue postulada por la **Coalición**, para la obtención de una diputación en el Congreso de la Ciudad de México, con lo cual válidamente se puede concluir que dicha persona tiene relación directa con las actividades de los partidos que integraban la **Coalición**.

Ello implica que los partidos integrantes de la **Coalición**, al igual que la entonces candidata, tenían la obligación de vigilar que las actividades que realizara la probable responsable fueran apegadas a derecho.

Lo que en el caso concreto no se acreditó, pues como quedó demostrado en la presente resolución, **Gabriela Salido** fue la persona que difundió la publicación materia de controversia, cuyo contenido fue electoral y que benefició tanto a su persona como a los institutos políticos integrantes de la **Coalición**.

Lo anterior, al observarse el nombre, logo y colores de dichos institutos políticos en la citada publicación, acción que fue permitida y tolerada por el PAN, PRI y PRD.

En consecuencia, es válido atribuir una responsabilidad indirecta por su falta al deber de cuidado al PAN, PRI y al PRD, por la conducta desplegada por **Gabriela Salido**, derivado del beneficio que le causó la difusión de la propaganda electoral

en la red social Facebook, en la que se incluyó de manera indebida la imagen de un infante.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al PAN, PRI y al PRD, consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

#### **QUINTO. Individualización de la sanción**

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **Gabriela Salido**, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, así como *culpa in vigilando* del PAN, PRI y PRD, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes<sup>33</sup>:

**a) Bien jurídico tutelado.**

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de **la persona menor de edad** que aparece en una fotografía alojada el cuatro de abril en la cuenta de Facebook de **Gabriela Salido**.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrieron el PAN, PRI y el PRD, surge a partir de su falta deber de cuidado derivado de la conducta desplegada por **Gabriela Salido**.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta

---

<sup>33</sup> Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>34</sup>.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la difusión de una publicación consistente en una fotografía, en la cual aparece una persona menor de edad, identificable a partir de dichos rasgos fisionómicos sin que se haya difuminado su rostro y sin la presentación de la documentación que establecen los Lineamientos del INE para su aparición, realizada desde el perfil “Gaby Salido” en *Facebook*.

Es decir, la conducta reprochable a **Gabriela Salido**, fue la **omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de una persona infante que aparece en la imagen, colocada en la publicación que da cuenta con un evento de campaña**, a fin de no hacerle identificable, asegurando así la máxima protección de su imagen, honor, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o

---

<sup>34</sup> Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del TEPJF, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de la persona infante en su publicación de Facebook.

En consecuencia, derivado de la conducta efectuada por **Gabriela Salido**, al PAN, PRI y al PRD, le es imputable su falta al deber de cuidado en el presente Procedimiento.

- **Tiempo (Cuándo)**. La publicación fue realizada el cuatro de abril y, la misma fue constatada por la autoridad sustanciadora el veintiséis de abril.

- **Lugar (Dónde)**. La publicación fue alojada en el perfil de Facebook "*Gaby Salido*", cuya titularidad es de **Gabriela Salido**.

**c) Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de un solo hecho, con el que se acreditó una infracción: vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia de manera directa por parte de **Gabriela Salido**.

**d) Las condiciones económicas de la persona infractora.**

Obra en el expediente el oficio acta de trece de agosto, de la que se dio cuenta del contenido del diverso **IECM/DEAPyF/CPPP/045/2024** de veintiséis de julio, por el

cual se obtuvieron datos sobre las percepciones económicas de **Gabriela Salido**.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

El medio de ejecución fue mediante una publicación en la cuenta personal de la **Gabriela Salido** en la red Facebook el cuatro de abril, es decir, dentro del periodo de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México 2023-2024, esto se advierte toda vez que la publicación fue constatada el veintiséis de abril.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Gabriela Salido**, PAN, PRI y PRD hubiesen sido sancionados con antelación por haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Gabriela Salido, el PAN, PRI o el PRD** hayan obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de la persona menor de edad que se observó en la publicación denunciada.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

**h) Intencionalidad.**

Al respecto, debe decirse que la conducta de los probables responsables es de carácter **culposo**, ya que, si bien realizó la publicación, en la que se alojó una fotografía de la que se obtiene la actualización de la infracción en su cuenta personal de Facebook, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión la realizó con pleno conocimiento de la falta que se les atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en la acción.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que el **PAN, PRI o el PRD** actuaron de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora de su entonces candidata **Gabriela Salido**.

**i) Tipo de infracción.**

La infracción de transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen, honor, dignidad e integridad de la infancia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición<sup>35</sup>.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la infancia y adolescencia, los ha calificado

---

<sup>35</sup> SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

como una falta **grave ordinaria**, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES/012/2023**, entre otros.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió **Gabriela Salido**, considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de una publicación en su cuenta personal de Facebook, que contenía una fotografía en la que se observaba el rostro sin difuminar de una persona menor de edad, asistiendo a un evento de campaña electoral.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021<sup>36</sup> y SCM-JDC-2328/2021<sup>37</sup>, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>36</sup> Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

<sup>37</sup> Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.



Por cuanto, al **PAN**, **PRI** y el **PRD**, la responsabilidad en que incurrieron deriva de su falta al deber de cuidado respecto de la conducta efectuada por una persona candidata.

Motivo por el cual, dicha conducta se califica como **LEVE**, porque no se acreditó dolo en su omisión a su deber de cuidado de la conducta realizada por su otrora candidata.

Es decir, el PAN, PRI y el PRD son **responsables indirectos** de la conducta acreditada a **Gabriela Salido**, porque no se pueden desvincular de la conducta cometida por la persona de referencia, en su carácter de candidata de la Coalición que conformaban.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

*“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

***I. Respecto de los partidos políticos:***

*a) Amonestación pública;*

*b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;*

*c) Con pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...*

*[...]*

*III. Respecto de las precandidaturas y **candidaturas** a cargos de elección popular:*

- a) Con amonestación;*
- b) Con **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y*
- c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.*

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>38</sup>.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una

---

<sup>38</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Gabriela Salido**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS<sup>39</sup> equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, mientras que a los **partidos PAN, PRI y PRD**, una **amonestación pública**, establecidas en el artículo 19 fracciones I, inciso a) y III, inciso b) de la Ley Procesal<sup>40</sup>.

Las sanciones impuestas se estiman proporcionales, en el caso de **Gabriela Salido**, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla de acuerdo con su capacidad económica, como se constató en la información financiera obtenida por el oficio IECM/DEAPyF/CPPP/045/2024 de veintiséis de julio, por el que la Coordinadora de Prerrogativas

---

<sup>39</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>40</sup> Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

y Partidos Políticos del **IECM** informó, entre otras cuestiones, la capacidad económica de **Gabriela Salido**.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

Cabe señalar que, si bien lo ordinario sería imponerle una amonestación por la acreditación de la infracción, lo cierto es que las normas transgredidas tienen por objeto salvaguardar el **interés superior de la infancia y adolescencia**.

Ello con la finalidad de que la sanción impuesta sea ejemplar y con ello lograr inhibir en el futuro la comisión de este tipo de conductas infractoras.

Asimismo, se considera que la multa impuesta es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>41</sup>, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la

---

<sup>41</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico<sup>42</sup>.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificadas las amonestaciones impuestas.

- **Forma de pago de la multa impuesta a Gabriela Salido**

La multa impuesta a **Gabriela Salido** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **Gabriela Salido deberá informar** sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

---

<sup>42</sup> Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe a la infractora que, en caso de que no cumpla con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se hará acreedora a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TECDMX-PES-038/2022 de dos de agosto de dos mil veintidós y TECDMX-PES-012/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Así como por lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-229/2024 de veintiocho de junio.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **María Gabriela Salido Magos**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a **María Gabriela Salido Magos**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS<sup>43</sup> equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se impone a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>43</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA  
LÓPEZ  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.